



Rad. No. 990013189001 2022 00003 00
Proceso Verbal-Reivindicatorio
Demandante: Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-
Fondo Para La Reparación A Las Víctimas
Demandado: Olga Cecilia Noscué Medina y otros

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño (Vichada), 6 de abril de 2022. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con subsanación de demanda. Provea


NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, veintidós (22) de junio de 2022

Conforme la constancia secretarial que antecede, al estudio para su admisión la presente demanda a través de apoderado judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contra OLGA CECILIA NOSCUÉ MEDINA, MARIO ALBERTO GALLEGO y ZENAIDA BOBADILLA, a lo cual, una vez revisada y habiéndose subsanado, encuentra el Despacho que la demanda cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial con los señalados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el 368 y siguientes del mismo Estatuto, por consiguiente, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir y tramitar por los cauces del PROCESO VERBAL Artículo 368 y S.S. C.G.P., la presente demanda presentada por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contra OLGA CECILIA NOSCUÉ MEDINA, MARIO ALBERTO GALLEGO y ZENAIDA BOBADILLA,

Segundo: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se ordena el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende en reivindicación. Súrtase por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme

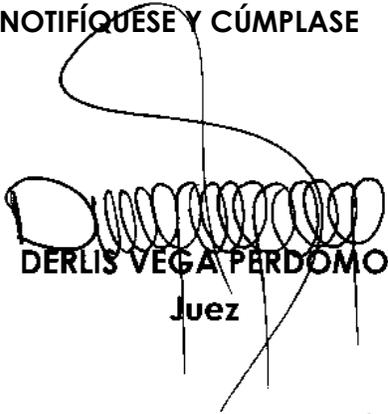


las previsiones contempladas en el Artículo 108 C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Art. 10 Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Término de traslado de demanda veinte (20) días.

Quinto: Previo a decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 540-4675, se ordena que la parte demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, conforme al Art. 590 Núm. 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

| | |
|---|-----------------------------|
| JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO | |
| 23 JUN 2022 | en la fecha se notifico por |
| Anotación en ESTADO No. | 010 |
| la anterior Providencia. | |
|  | |
| SECRETARÍA | |